



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 454

Bogotá, D. C., viernes 29 de julio de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACION

#### INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2004 SENADO, 285 DE 2005 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 21 de 2005

Presidente

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Honorable Senado de la República

Presidenta

ZULEMA JATTIN CORRALES

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 20 de 2004 Senado, 285 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

Los suscritos conciliadores designados por las respectivas presidencias de las Corporaciones, nos hemos reunido para estudiar los textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, con el fin de darle cumplimiento al artículo 161 de la Constitución Política, en la cual se establece que “cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto a un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible por mayoría”.

En este orden de ideas hemos llegado por unanimidad a un texto consensuado, en el cual se tuvieron en cuenta los artículos aprobados en cada una de las cámaras.

A. Los artículos que fueron aprobados con el mismo contenido tanto en Senado como en Cámara, son los siguientes: 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28;

B. Los artículos que presentaron alguna modificación o diferencia de contenido entre las Cámaras, se aceptan con el texto debatido en la

plenaria de Cámara de Representantes por considerar que mejoraron el alcance de la iniciativa o precisaron algunos de sus contenidos. Las diferencias que se acogen se explican así:

La Cámara de Representantes aprobó las siguientes modificaciones en los artículos: 3º, 11, 13, 14 y 17. Se acoge el texto de la Cámara.

– En el artículo 3º, la Cámara insertó una frase para precisar que la secretaría técnica del Conase expedirá constancias sobre la inscripción en el registro de beneficiarios.

– En el artículo 11 la Cámara sustituyó la expresión “plazos de vencimiento” por “términos de vencimiento”. E incluyó una previsión para que no se incluya en las bases de datos de información financiera a los deudores secuestrados beneficiarios de esta ley.

– En el artículo 13, inciso 2º, la Cámara adicionó algunas expresiones para precisar mejor las circunstancias y ocasiones de urgencia o de riesgo inminente en las que podría intervenir un curador, un agente oficioso u otra figura procesal similar, en defensa de derechos del secuestrado.

– En el artículo 14, la Cámara adicionó una expresión para que se aclare que la suspensión de procesos ejecutivos se podrá solicitar con el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 3º de esta misma ley.

– En el artículo 17, numeral 1, la Cámara modificó el término establecido para la continuidad de la afiliación en salud por parte de un empleador, para vincularlo al período de estabilidad laboral definido en la misma ley en el parágrafo 1º del artículo 15.

En los artículos 3º, 5º, 15 y 24 la Cámara hizo correcciones en números de remisiones de artículos que había aprobado el Senado. En los artículos 3º, 5º y 15, al referirse al artículo 27 debían hacer remisión al artículo 26 del proyecto. Y en el artículo 24 se acepta una corrección de remisión que hace referencia al artículo 17 del proyecto. Estas correcciones se acogen en el presente texto.

De los honorables senadores y representantes:

*Claudia Blum de Barberi, Rafael Pardo Rueda*, Senadores de la República; *Nancy Patricia Gutiérrez, Tony Jozame Amar*, Representantes a la Cámara.

– **TEXTO CONCILIADO**

*por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

SISTEMA DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS  
DEL SECUESTRO

CAPÍTULO I

**Objeto y definiciones**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer, en virtud del principio de solidaridad social y del cumplimiento de los deberes del Estado consagrados en la Constitución Política, un sistema de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, los requisitos y procedimientos para su aplicación, sus instrumentos jurídicos, sus destinatarios, y los agentes encargados de su ejecución y control.

Artículo 2°. *Destinatarios de los instrumentos de protección.* Los instrumentos que esta ley consagra tienen por objeto proteger a la víctima del secuestro, a su familia y a las personas que dependan económicamente del secuestrado. Así mismo, los instrumentos de protección definidos en los Capítulos I y IV del Título II de esta ley tendrán aplicación para el caso de la empresa unipersonal cuyo titular sea una persona secuestrada.

Para los efectos de esta ley, cuando se utilicen las expresiones “secuestrado” y “víctima de secuestro”, se entenderá que se hace referencia a la víctima de un delito de secuestro, según se desprenda del proceso judicial adelantado por la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO II

**Mecanismos de acceso al Sistema de Protección y Medidas de Control**

Artículo 3°. *Acceso al sistema.* Para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, se requerirá:

1. La certificación expedida por la autoridad judicial competente prevista en el artículo 5° de la presente ley.
2. Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, en los términos de los artículos 5° y 26 de la presente ley.
3. Inscripción en el registro de los beneficiarios que para el efecto llevará la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y Demás Atentados contra la Libertad Personal, Conase, o quien haga sus veces, *quien expedirá las respectivas constancias.*
4. Acreditar ante la Secretaría Técnica del Conase, cuando resulte pertinente, la renovación de la primera certificación expedida por la autoridad judicial competente.

Parágrafo 1°. En el evento que la víctima del secuestro recobre su libertad, podrá solicitar en nombre propio los instrumentos de protección consagrados en la presente ley a los que haya lugar, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de este artículo.

Parágrafo 2°. Cuando la víctima de secuestro sea empresario(a) de una empresa unipersonal, a la respectiva persona jurídica le serán aplicables las normas definidas en los Capítulos I y IV del Título II de esta ley. Para el efecto, el curador de bienes del secuestrado, además de los requisitos definidos en este artículo, deberá presentar el certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la existencia de la empresa unipersonal y que el secuestrado sea el titular de la misma.

Parágrafo 3°. En todo caso, el acceso a los instrumentos de protección supone el cumplimiento del deber constitucional y legal de los interesados de colaborar con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Parágrafo 4°. El registro de beneficiarios empezará a funcionar a partir de la entrada en vigencia de esta ley bajo la dirección y control de la Secretaría Técnica del Conase. Sin embargo, el Gobierno Nacional reglamentará procedimientos adicionales para permitir la inscripción en el registro bajo un esquema de descentralización territorial, en el que podrán intervenir las autoridades locales, judiciales o con funciones de policía judicial, sin que ello signifique la creación de nuevos cargos o

erogaciones para tales entidades, y sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Técnica del Conase definidas en esta ley.

Artículo 4°. *Operatividad del sistema.* Para efectos de activar el sistema al que hace referencia la presente ley, el interesado deberá obtener la certificación judicial a que hace referencia el artículo 5° siguiente.

Una vez obtenida esta certificación se deberá iniciar el proceso de declaración de ausencia, con el fin de obtener el nombramiento de un curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado.

Adquirida la condición de curador provisional o definitivo de los bienes de la víctima de secuestro, dicho curador solicitará a la Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, su inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la presente ley. Al momento de la inscripción, el curador deberá informar los instrumentos de esta ley a los cuales está interesado en acceder para su inclusión en el registro único de beneficiarios.

En caso de que la víctima recobre su libertad, podrá solicitar directamente su inscripción en el registro para acceder a los instrumentos de protección aplicables posteriores al secuestro.

Realizado el registro, la Secretaría Técnica del Conase o quien haga sus veces expedirá las constancias que sean necesarias con el propósito de que el curador –provisional o definitivo– o la víctima misma del secuestro puedan iniciar los trámites necesarios ante las entidades competentes para que le sean otorgados los beneficios respectivos.

Artículo 5°. *Certificación judicial.* Para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, la autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, deberá expedir, a solicitud del interesado, una certificación por escrito en la que conste que se encuentra en curso una investigación o un proceso judicial por el delito de secuestro.

Esta certificación sólo podrá ser expedida si de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados legalmente o de la información obtenida, la autoridad judicial competente pueda inferir razonablemente que la conducta delictiva que se investiga o juzga es la de un presunto delito de secuestro.

Esta certificación sólo se expedirá a solicitud de cualquiera de los legitimados para adquirir la condición de curador provisional o definitivo de bienes contemplados en el artículo 26 de la presente ley.

La certificación judicial tendrá una vigencia de tres (3) meses. El interesado deberá solicitar su renovación periódica a efectos de mantener el derecho a acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley.

Una vez la víctima del secuestro recobre la libertad, estará en la obligación de informar esta novedad a las autoridades judiciales competentes. Dicha obligación recae también en el curador provisional o definitivo de bienes. En todo caso, si llegare a conocimiento de la autoridad judicial competente la liberación de la víctima, esta deberá informar inmediatamente a la Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, para que se haga la anotación respectiva en el Registro Único de Beneficiarios.

Para el acceso a los instrumentos de protección aplicables una vez el secuestrado recobre su libertad, se expedirá una nueva certificación que tendrá validez durante el período contemplado por la ley para la vigencia de los beneficios a los que haya lugar.

Artículo 6°. *Registro Único de Beneficiarios.* Corresponde a la Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, llevar el registro único de beneficiarios de los instrumentos de protección previstos en la presente ley. Para el ingreso y permanencia en el registro, el interesado deberá dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 3° y 5° de la presente ley.

El Registro Único de Beneficiarios hará parte del Centro Nacional de Datos sobre Secuestro, Extorsión y demás Atentados contra la Libertad Personal, creado por la Ley 282 de 1996.

Artículo 7°. *Medidas de control.* La Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo el control y seguimiento del acceso, permanencia y cancelación del registro único beneficiarios. Para el efecto,

podrá realizar cruces de información periódicos con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 8°. *Obligación de reportar.* La obligación de los fiscales delegados ante el Gaula de comunicar de manera inmediata la iniciación de las investigaciones previas e informar sobre el desarrollo de las mismas, prevista en el literal c) del artículo 6° de la Ley 282 de 1996, se hará extensiva a todas las autoridades judiciales competentes que asuman la indagación, investigación o conocimiento del delito de secuestro.

Artículo 9°. *Obligación de reporte en caso del uso indebido de los instrumentos de protección consagrados en esta ley.* Cualquier persona natural o jurídica, o autoridad que tenga conocimiento del uso indebido de los mecanismos consagrados en la presente ley, deberá informar de esta situación a la Secretaría Técnica del Conase o quien haga sus veces, sin perjuicio de la información que deba suministrarse ante la autoridad judicial competente.

## TITULO II

### INSTRUMENTOS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DEL SECUESTRO Y SUS FAMILIAS

#### CAPITULO I

##### **El secuestro como causal eximente de responsabilidad civil**

Artículo 10. *Secuestro como fuerza mayor o caso fortuito.* Todo secuestro se tendrá como causal constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito para el secuestrado. Se presumirá sin necesidad de declaratoria judicial que la privación de libertad en tal circunstancia reviste las características de imprevisibilidad y de irresistibilidad. Tal presunción sin declaratoria judicial procederá exclusivamente para los efectos patrimoniales y sociales definidos en esta ley en beneficio de la víctima de secuestro.

Parágrafo. Para los efectos aquí previstos se entiende que el deudor secuestrado no se hace responsable del caso fortuito. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 11. *Interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias.* Se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesarán los efectos de las interrupciones desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado.

En consecuencia, los respectivos acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones, ni contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes.

Igual tratamiento tendrán las obligaciones que se deban pagar mediante cuotas periódicas. Si el deudor secuestrado se halla en mora de pagar alguna o algunas de estas, la interrupción de los plazos de vencimiento a que se refiere el presente artículo sólo se dará respecto de las cuotas que aún no se encuentren vencidas.

Parágrafo 1°. Durante el período de interrupción definido en este artículo, los acreedores no podrán aplicar cláusulas aceleratorias por la mora en el pago de las cuotas vencidas.

Parágrafo 2°. Una vez el deudor recupere su libertad, este y sus acreedores deberán reestructurar, renegociar o si fuese necesario novar la obligación, en condiciones de viabilidad financiera para dicho deudor, que permitan su recuperación económica.

Parágrafo 3°. Las obligaciones que se encontraren en mora al momento de la ocurrencia del secuestro, podrán gozar del beneficio previsto en el presente artículo, siempre y cuando se pongan al día a la fecha en que el deudor fue privado de su libertad.

Parágrafo 4°. No podrán ser incluidos en las bases de datos de las centrales de información financiera los deudores secuestrados beneficiarios de esta ley. Asimismo deberán ser excluidos de dichas bases de datos

quienes se encuentren en las circunstancias descritas en el párrafo anterior.

Artículo 12. *Interrupción de términos y plazos de obligaciones de hacer y de dar, diferentes a las de contenido dinerario.* Los plazos de las obligaciones de dar diferentes a las de contenido dinerario o de hacer que no se hallen en mora y que tuviera vigentes el deudor secuestrado al momento de la privación de la libertad, se interrumpirán de pleno derecho por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el delito de secuestro.

Si transcurridos estos términos, el deudor o contratista no ha recuperado su libertad, o no se ha establecido su muerte, el acreedor podrá perseverar en el contrato que dio origen a la obligación o desistir de él, y en ambos casos sin derecho a indemnización de perjuicios. El acreedor estará obligado a declarar su determinación por escrito, en el título respectivo; en caso de que no lo haga, se presumirá que desistió del contrato.

En caso de que el acreedor desista del contrato, la obligación se extinguirá de pleno derecho y procederán las restituciones mutuas en los términos de los artículos 1544 y 1545 del Código Civil.

Si el acreedor decide perseverar en el contrato, la interrupción de los plazos tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesará el efecto de la interrupción desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado.

Estando interrumpidos los plazos de las obligaciones de que trata este artículo, los acreedores no podrán iniciar el cobro judicial de las mismas contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni sus codeudores que tengan la calidad de garantes.

Artículo 13. *Interrupción de términos y plazos de toda clase.* Durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo.

Lo anterior no obsta para que, *excepcionalmente* cuando circunstancias *extraordinarias* lo exijan, y con el propósito de proteger *derechos en riesgo inminente* de la persona secuestrada, *además del* curador de bienes, el agente oficioso o cualquier otra figura procesal instituida para estos efectos puedan ejercer todas las acciones que sean necesarias para garantizar dicha protección.

Artículo 14. *Suspensión de procesos ejecutivos.* Adiciónese al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil el siguiente inciso:

“Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y *los* que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, *para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3° de esta ley*, y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta”.

#### CAPITULO II

##### **Pago de salarios, honorarios, prestaciones sociales y pensiones del secuestrado**

Artículo 15. *Pago de salarios, honorarios y prestaciones sociales del secuestrado.* El empleador deberá continuar pagando el salario, y prestaciones sociales a que tenga derecho el secuestrado al momento de ocurrencia del secuestro, ajustados de acuerdo con los aumentos legalmente exigibles. También deberá continuar este pago en el caso de servidores públicos que no devenguen salarios sino honorarios. Dicho pago deberá realizarse al curador provisional o definitivo de bienes a que hace

referencia el artículo 26 de la presente ley. Este pago se efectuará desde el día en que el trabajador, sea este particular o servidor público, haya sido privado de la libertad y hasta cuando se produzca una de las siguientes condiciones:

1. En el caso de trabajador con contrato laboral a término indefinido, hasta cuando se produzca su libertad, o se compruebe la muerte, o se declare la muerte presunta.

2. En el caso de trabajador con contrato laboral a término fijo, hasta el vencimiento del contrato, o hasta cuando se produzca su libertad o se compruebe la muerte o se declare la muerte presunta si alguno de estos hechos se produce con anterioridad a la fecha de terminación del contrato.

3. En el caso de servidor público hasta cuando se produzca su libertad, o alguna de las siguientes circunstancias: Que se compruebe su muerte o se declare la muerte presunta o el cumplimiento del período constitucional o legal del cargo.

4. El cumplimiento de la edad y los requisitos para obtener la pensión, caso en el cual corresponde al curador iniciar los trámites para solicitar su pago.

No podrá reconocerse un pago de salario u honorarios superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto en aquellos casos de secuestro ocurridos con anterioridad a la expedición de esta ley en los que se mantendrán las condiciones laborales previamente establecidas.

El empleador deberá continuar pagando las prestaciones sociales del secuestrado, atendiendo a las reglas de pago señaladas en los numerales 1 al 4, así como también los aportes al sistema de seguridad social integral.

Parágrafo 1°. Al secuestrado con contrato laboral vigente al momento que recobre su libertad, se le deberá garantizar un período de estabilidad laboral durante un período mínimo equivalente a la duración del secuestro, que en todo caso no exceda un año, contado a partir del momento que se produzca su libertad. Igual tratamiento tendrán los servidores públicos, salvo que el secuestrado cumpla la edad de retiro forzoso, o que se cumpla el período constitucional o legal del cargo. También se exceptúan de este beneficio a las demás personas que cumplan con la edad y requisitos para obtener pensión, tal como lo dispone el numeral 4 de este artículo. Lo anterior no obsta para que, si llegare a ser necesario, durante el período de estabilidad laboral se dé aplicación a las causales legales de terminación del vínculo laboral por justa causa o tenga lugar la remoción del cargo con ocasión del incumplimiento de los regímenes disciplinario, fiscal o penal según el caso.

Parágrafo 2°. Por regla general, el curador provisional o definitivo de bienes deberá destinar en forma prioritaria los dineros que reciba en virtud de lo dispuesto en este artículo, para atender las necesidades de las personas dependientes económicamente del secuestrado.

Parágrafo 3°. En el evento contemplado en el numeral 2 de este artículo y en el caso del cumplimiento del período constitucional o legal del cargo en el caso de servidores públicos, el fiscal o el juez competente podrán determinar la continuidad en el pago de los salarios u honorarios más allá del vencimiento del contrato o del período correspondiente, y hasta tanto se produzca la libertad, o se compruebe la muerte, o se declare la muerte presunta del secuestrado, si al ponderar los elementos de juicio a su alcance, infiere que entre el desempeño del trabajador como servidor público o particular y las causas del secuestro existe un vínculo inescindible.

Parágrafo 4°. Los miembros de la Fuerza Pública secuestrados mantendrán su sueldo básico asignado y un promedio de los haberes devengados durante los últimos tres (3) meses. El tiempo que duren privados de su libertad será contabilizado como tiempo de servicios. Los miembros de la Fuerza Pública secuestrados serán ascendidos cuando cumplan el tiempo reglamentario. Al cónyuge y los hijos de los miembros de la Fuerza Pública secuestrados, se les reconocerán los derechos adquiridos en materia de salud, educación y servicios sociales.

Artículo 16. *Pago de pensión al secuestrado.* Para el caso del secuestrado con derecho al pago de la pensión, el curador provisional o definitivo de bienes recibirá y administrará los dineros respectivos.

Si durante el tiempo de cautiverio un secuestrado adquiriese el derecho a pensión, el curador provisional o definitivo de bienes podrá adelantar

todos los trámites necesarios para lograr el reconocimiento y pago de la respectiva pensión.

### CAPITULO III

#### Instrumentos de protección en materia de salud y educación

Artículo 17. *Instrumentos de protección en materia de salud.* Se garantiza al secuestrado y a su núcleo familiar, la protección en materia de salud. Para efectos del acceso a esta protección se deberán observar las siguientes reglas:

1. Secuestrado con relación laboral a término indefinido al momento del secuestro: Para el caso del secuestrado que al momento del secuestro tenía vigente una relación laboral a término indefinido, y en el entendido que durante el período de cautiverio y *el de estabilidad establecido en el parágrafo 1° del artículo 15*, el empleador está en la obligación de cumplir con los aportes respectivos al régimen contributivo, se mantendrá el acceso del secuestrado y sus beneficiarios al Sistema de Seguridad Social en Salud. Para efectos de garantizar el acceso efectivo de los beneficiarios del secuestrado a dicho sistema, el curador provisional o definitivo de bienes tendrá las mismas facultades que el sistema de seguridad social integral le otorga al trabajador.

2. Secuestrado con contrato de trabajo a término fijo, que permanece en cautiverio después de haberse vencido el término del contrato: Para el caso del secuestrado con contrato de trabajo a término fijo que permanece en cautiverio después de haberse vencido el término del contrato y que realizaba aportes al régimen contributivo, el ingreso base de cotización a partir del momento de la terminación del contrato será el mínimo exigido para los trabajadores independientes. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

3. Secuestrado independiente: Para el caso del secuestrado que al momento del cautiverio no tenía vínculo laboral o contractual, el ingreso base de cotización a partir del momento de la privación de la libertad será el mínimo exigido para los trabajadores independientes. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

4. En todo caso, el Gobierno Nacional deberá reglamentar los mecanismos y procedimientos para garantizar, dentro del marco de la Ley 100 de 1993 y de sus normas complementarias, el acceso al Régimen Subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud, a los secuestrados y sus beneficiarios que no puedan mantener su afiliación en el régimen contributivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de los anteriores numerales 2, 3 y 4 corresponderá al curador provisional o definitivo de bienes realizar los aportes respectivos en nombre del secuestrado.

Parágrafo 2°. Se entiende por núcleo familiar lo señalado en el artículo 34 del Decreto 806 de 1998 o las normas que lo modifiquen.

Artículo 18. *Asistencia psicológica y psiquiátrica.* Sin perjuicio de la asistencia psicológica y psiquiátrica a que tengan derecho el secuestrado y su núcleo familiar por vía del Sistema de Seguridad Social en Salud, el Gobierno Nacional a través de la Secretaría Técnica del Conase o la entidad que haga sus veces y/o el Programa Presidencial contra la Extorsión y el Secuestro, podrán promover el desarrollo de programas de asistencia psicológica y psiquiátrica con el ánimo de lograr su recuperación psico-social. Especial atención merecerán en estos programas los menores que hayan sido víctimas del delito de secuestro.

Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública y de los organismos que cumplen funciones de Policía Judicial que sean víctimas del delito de secuestro, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes especiales a los cuales están sujetos, corresponderá a la respectiva institución a la cual pertenezcan incluirlos en programas de asistencia psicológica y psiquiátrica con el ánimo de lograr su recuperación psico-social, así como la de su núcleo familiar. Dicha asistencia se deberá prestar de manera obligatoria por el tiempo que sea necesario.

Este beneficio se extenderá para el personal que al momento del secuestro se encuentre prestando su servicio militar obligatorio.

Artículo 19. *Instrumentos de protección en materia de educación.* Se deberá asegurar la continuidad en el acceso a la educación de los hijos de un secuestrado, menores de edad o los que siendo mayores dependan económicamente de este, en los niveles de preescolar, básica, media y

superior. Para el efecto se podrá acceder a uno o más de los siguientes beneficios:

1. Continuidad de estudios y facilidades de pago en instituciones de carácter público o privado: Las instituciones educativas de carácter público y privado deberán permitir que los hijos de un secuestrado que adelanten estudios de educación preescolar, básica, media o superior, culminen el año o semestre académico que se encontraran cursando al momento del secuestro. Para el efecto, la respectiva institución educativa deberá ofrecer facilidades de pago en términos económicamente favorables a la familia del estudiante. Los plazos para efectuar el pago podrán extenderse más allá de la fecha de terminación del respectivo período académico, razón por la cual dichos pagos no podrán condicionar la culminación del año o semestre académico que esté cursando el estudiante.

En todo caso, las instituciones educativas públicas y privadas podrán eximir al estudiante, cuando se considere pertinente, del pago de pensiones, matrículas y otros costos educativos.

2. Cupos en instituciones de carácter público: las entidades territoriales certificadas deberán gestionar ante las autoridades o entidades competentes la asignación de cupos en todos los niveles de la educación, en las instituciones educativas de carácter público para los hijos de un secuestrado. En materia de educación superior la gestión de los cupos estará supeditada a la disponibilidad de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que de manera general establezca la respectiva institución educativa para el acceso o permanencia en esta.

3. Prelación en el acceso a créditos del Icetex: El Icetex deberá dar prelación y facilitar la asignación de créditos educativos a los hijos de un secuestrado, menores de edad o los que siendo mayores dependan económicamente de este.

#### CAPITULO IV

##### Aspectos tributarios

Artículo 20. *Suspensión de términos en materia tributaria.* Cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes al secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias nacionales o territoriales que se causen durante este período. Asimismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de actos de la administración, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias, y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Artículo 21. Los empleadores que paguen salarios, durante el cautiverio, a sus empleados víctimas de secuestro, tendrán derecho a deducir de su renta el 100% de los salarios pagados en el respectivo año, con el cumplimiento de las demás exigencias legales para su deducibilidad.

#### TITULO III

##### SANCIONES

Artículo 22. *Exclusión del sistema.* El que, en beneficio propio o de un tercero, y para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, ingrese fraudulentamente al sistema de protección a las víctimas del secuestro, o de igual manera se mantenga en el mismo, perderá el derecho a estos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a que hubiere lugar.

Artículo 23. *Sanción administrativa a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.* Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria están obligadas a dar cabal cumplimiento a la protección que mediante esta ley se establece a favor de las personas secuestradas

que, al momento de la privación de la libertad, tuvieren obligaciones crediticias vigentes. El incumplimiento de este deber legal, además de la ineficacia de la operación efectuada en abierta violación a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria, a la entidad vigilada respectiva, las cuales podrán consistir en sanciones de multa en los términos de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo adicionen o lo reformen, y si la gravedad de la infracción así lo amerita, a la remoción del funcionario responsable.

Artículo 24. *Sanción a empleadores.* Los empleadores que no den cumplimiento o den cumplimiento parcial a las obligaciones contenidas en el artículo 17 de la presente ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Sustantivo Laboral.

Artículo 25. *Sanción disciplinaria.* El servidor público que no acate las disposiciones de la presente ley u obstaculice o retarde el reconocimiento de los instrumentos de protección consagrados en esta ley o en los trámites necesarios para el acceso a estos, incurrirá en causal de mala conducta que se valorará y sancionará de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario aplicable.

#### TITULO IV

##### OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26. El artículo 23 de la Ley 282 de 1996 quedará así:

“**Artículo 23.** *Declaración de ausencia del secuestrado.* El proceso de declaración de ausencia de una persona que ha sido víctima de secuestro se adelantará ante el juez de familia del domicilio principal del ausente en cualquier momento después de la ocurrencia del secuestro y hasta antes de la declaratoria de muerte presunta.

“Estarán legitimados para ejercer la curaduría de bienes, en su orden, las siguientes personas: El cónyuge o compañero o compañera permanente, los descendientes incluidos los hijos adoptivos, los ascendientes incluidos los padres adoptantes y los hermanos. En caso de existir varias personas en el mismo orden de prelación, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le pareciere más apta, y podrá también si lo estima conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones.

“La demanda podrá ser presentada por cualquiera de las personas llamadas a ejercer la curaduría y en ella se incluirá la relación de las demás personas de quienes se tenga noticia sobre su existencia y que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo podrían ejercerla. La declaración se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. A la demanda deberá anexarse la certificación vigente a que hace referencia el artículo 5º de la presente ley. Se podrá actuar directamente sin necesidad de constituir apoderado judicial.

“En el auto admisorio de la demanda se procederá a nombrar curador de bienes provisional a la persona llamada a ejercer el cargo, pero si se rechaza el encargo, o no se presentare ninguna persona legitimada para ejercerlo, o si de común acuerdo todas las personas que tienen vocación jurídica para ejercer la curaduría lo solicitan, el juez podrá encargar la curaduría a una sociedad fiduciaria que previamente haya manifestado su interés en realizar dicha gestión.

“El juez que no se ciña al procedimiento aquí señalado o que de cualquier manera actúe en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

“En lo no previsto en el presente artículo se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”.

Artículo 27. *Aplicación de los instrumentos de protección.* Los instrumentos de protección consagrados en la presente ley serán aplicables a los secuestrados que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren aún en cautiverio, así como a quienes sean secuestrados a partir de esa fecha. También podrán acceder a los instrumentos de protección aplicables con posterioridad al secuestro aquellas personas que han recobrado la libertad y se encuentren dentro de los términos establecidos por la presente ley para cada uno de dichos instrumentos.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Claudia Blum de Barberi, Rafael Pardo Rueda, Senadores de la República; Nancy Patricia Gutiérrez, Tony Jozame Amar, Representantes a la Cámara.*

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2005

*por medio de la cual se derogan el parágrafo 2° del artículo 30 y el artículo 32 de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguense el parágrafo 2° del artículo 30 y el artículo 32 de la Ley 105 de 1993.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.  
Presentado por,

*Buenaventura León León,*

Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La infraestructura vial nacional necesita estar de acuerdo con las exigencias de la apertura económica y la globalización de la economía, debiendo garantizar el óptimo y eficiente tránsito de los vehículos por los corredores viales del país. Ha sido prioridad de los últimos gobiernos establecer políticas para la rehabilitación, ampliación, construcción, mantenimiento y operación de las vías del país, así como la consecución de recursos financieros para tal fin. La escasez de recursos del Estado ha impuesto la necesidad de dar participación al sector privado. Con ello, además de disminuir los compromisos presupuestales para un determinado proyecto, reduce sus riesgos.

El sistema de concesión es una alternativa para la solución del desarrollo de la infraestructura vial, siempre y cuando se tengan estudios y diseños confiables y acertados en su alcance, dadas la complejidad de nuestra topografía y las características geológicas y geotécnicas de nuestra tierras. Ello garantizará que los contratos se ejecuten según lo programado, sin salirse de los lineamientos iniciales.

La concesión vial consiste en la cesión al sector privado del manejo y administración de una carretera por un periodo determinado. El concesionario se encarga de su operación y en algunos casos de la construcción, rehabilitación y mantenimiento, destinando para ello los recursos de peaje que genere dicha carretera, con el beneficio del manejo financiero. Terminado el plazo de la concesión la vía vuelve al manejo de la Nación, en óptimas condiciones para su operación.

Este sistema se adopta en Colombia desde 1994, como respuesta a la necesidad de modernizar la malla vial del país para afrontar la apertura económica y el proceso de globalización de la economía. Infortunadamente y dado que falta legislación sobre el tema, se sobrevaloran los tráficos pactados, siendo esta una de las grandes falencias de las llamadas Concesiones de Primera Generación. Estos contratos están pactados con unas tasa de retorno muy altas y determinan riesgos muy grandes para el gobierno, lo cual genera un grave impacto sobre las comunidades al propiciar la instalación de nuevos y costosos puestos de peaje. Se requiere pactar de forma más equilibrada la asignación de riesgos entre las partes para disminuir el pasivo contingente de la Nación. Además, no quedaron incluidos dentro del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales creado mediante Ley 448 de 1998, por ser anteriores a ella. Esta situación impactará las finanzas del Estado y afectará el presupuesto de inversión del Inviás en el corto y mediano plazo.

### Marco jurídico de la concesión

Siendo la concesión un contrato estatal se rige en sus condiciones generales por las normas de la Ley 80 de 1993. No obstante la Ley 105 de 1993 (Ley de Transporte) creó dos excepciones que otorgan prerrogativas a los concesionarios viales y hacen muy difícil su control por parte del Estado.

**Primera excepción:** Artículo 30, parágrafo 2°, Ley 105 de 1993.

Se refiere a la inaplicabilidad de una causal de nulidad absoluta del contrato en el evento que se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamentan. Esta situación debe generar la terminación del contrato mediante acto administrativo motivado acompañado de la orden de su liquidación en el Estado en que se encuentre, por parte del

representante legal de la respectiva entidad (art. 44, num 4 y art. 45, inc. 2°, Ley 80/93).

Pero con esta excepción se impide hacer efectiva la nulidad en contratos de obras viales, permitiendo la existencia de vicios en los actos administrativos en que se fundamenta. La responsabilidad de la adjudicación se circunscribe a los requerimientos de los pliegos de condiciones.

**Segunda excepción:** Artículo 32, Ley 105 de 1993.

Sólo permite la aplicación de las cláusulas excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilateral de los contratos contenidos en la Ley 80 de 1993, artículos 15, 16 y 17, en las etapas de rehabilitación y construcción de las obras de infraestructura de transporte, pero las impide en la etapa de operación de las mismas, que es la más duradera y que está a cargo exclusivo de los concesionarios.

Como se puede observar, el afán de lograr la inversión del sector privado, especialmente del capital extranjero, ha llevado al país a ajustar su legislación para favorecer, a veces de manera desafortada, las condiciones para dichos capitales.

No se puede negar que a través de la figura de la concesión las obras viales han tenido un importante desarrollo, pero también debemos reconocer que ello ha sido a costa de exponer a la Nación al sometimiento de una posición dominante por parte de los inversionistas privados, situación esta que ha generado un permanente incumplimiento de las condiciones contractuales por parte de los concesionarios viales, creando dificultades para la defensa jurídica de los intereses del Estado y causando altísimos sobrecostos en todas las obras construidas mediante la utilización de esta figura, sobrecostos que terminan pagando los usuarios de las vías a través de la figura del peaje.

Al colocar los contratos viales dentro del marco general de la ley de contratación estatal, la Nación recuperará su capacidad de regular y controlar su adecuada ejecución, garantizando, de una parte, el desarrollo vial que se requiere para los nuevos retos a los que se enfrenta la economía del país, y, de otra, que los costos, condiciones y tiempo de ejecución de los proyectos viales sea el que inicialmente se estipula.

Ante la necesidad de nuevos proyectos viales construidos por el sistema de concesión, se impone el ajuste legal propuesto en este proyecto para garantizar la adecuada aplicación del concepto de soberanía nacional, por lo que invito a mis compañeros congresistas a acompañar esta iniciativa.

Presentado por,

*Buenaventura León León,*

Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 025 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León León*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2005

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 685 de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 16 de la Ley 685 de 2001, quedará así:

**Artículo 16. Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

No obstante lo anterior, el derecho de prelación sobre el área donde haya existido la minería tradicional en los términos de esta ley y que haya sido declarada libre, lo tendrá el minero tradicional que haya explotado el área, frente a cualquier tercero que presente una solicitud de exploración o explotación sin haber ejercido la minería en la zona o frente a quien teniendo título no haya explotado la zona concesionada por cualquier motivo durante un periodo igual o superior a dos años.

Artículo 2°. El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, quedará así:

**Artículo 31. Reservas especiales.** El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

Parágrafo 1°. Es minero tradicional aquel que demuestre estar explotando un área determinada y haciendo minería informal por lo menos durante los tres años consecutivos anteriores a la solicitud de declaración de la reserva especial, o durante cinco años en cualquier tiempo.

Parágrafo 2°. Quien esté interesado en ser reconocido como minero tradicional presentará a la autoridad minera pruebas que acrediten tal condición, tales como solicitud del área en trámite, facturas de venta del material explotado, certificados de pago de regalías, facturas de pago de servicios públicos en las instalaciones donde funcione la mina o la explotación, planos de ubicación del proyecto, solicitud de trámites administrativos relacionados con la explotación y todas las demás que evidencien su calidad de minero tradicional.

Artículo 3°. El artículo 165 de la Ley 685 de 2001, quedará así:

**Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras esta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de estos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Parágrafo. En el caso que el área solicitada se encuentre superpuesta con áreas ya asignadas, la autoridad minera verificará el cumplimiento de las obligaciones del titular de la licencia de exploración, explotación o registro minero. Una vez realizado lo anterior procederá a mediar entre las partes, promoviendo acuerdos entre los explotadores de hecho y los titulares de la licencia para permitir que se lleve a cabo la explotación por parte de aquellos, siempre que sea técnicamente viable y no se interfiera

con la explotación realizada por el titular. El minero legalizado en cumplimiento de lo anterior cumplirá estrictamente con los términos de acuerdo logrado, así como con las obligaciones ambientales, tributarias y las demás que le correspondan legalmente, so pena de perder el derecho a explotar el área.

Artículo 4°. El artículo 284 de la Ley 685 de 2001, quedará así:

**Artículo 284. Silencio administrativo positivo.** Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa.

También aplicará el silencio administrativo positivo frente a todas las actuaciones del trámite minero que deban ser resueltas por la autoridad competente, si dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud no se produce el respectivo pronunciamiento. En todos los casos se entenderá aceptada o concedida la solicitud, independientemente de la oportunidad de su presentación.

Artículo 5°. El artículo 288 de la Ley 685 de 2001, quedará así:

**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Parágrafo. Si el concesionario no subsana las faltas que se imputan o no presenta las pruebas para su defensa dentro del término que se le conceda para el efecto y la autoridad minera deja vencer el plazo que tiene para resolver sobre la caducidad, deberá iniciarse nuevamente el proceso con una resolución de trámite en los términos previstos en este artículo.

Presentado por,

*Buenaventura León León*

Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En muchas zonas del país la actividad minera se ha venido convirtiendo en una alternativa para nuestras gentes que encuentran en ella una posibilidad para obtener los recursos necesarios para su subsistencia. La explotación informal, de hecho o tradicional del carbón, el material de arrastre de los ríos y de otros minerales le permiten a un gran número de familias y pequeñas comunidades dedicarse a ejercer una actividad lícita, al alcance de sus capacidades y dentro de sus territorios.

No obstante, la reglamentación legal sobre la materia, establecida en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, no reconoce o no considera muchas situaciones sociales reales y concretas, dándole más prelación e importancia a los aspectos formales o procedimentales que a las condiciones que deben afrontar nuestras gentes. Esta normatividad privilegia más a las personas o entidades que, acogiéndose a ella, presentan solicitudes de licencia de exploración o explotación en zonas con las cuales no tienen ningún vínculo y desconoce el trabajo que por generaciones vienen desarrollando los nativos de la respectiva región. Esta es una situación que se debe corregir para lograr la justicia social por la que propenden nuestros postulados constitucionales.

Es necesario brindarle a los mineros tradicionales e informales la posibilidad de legalizar su actividad en condiciones que estén a su alcance y dentro de unos términos que les permitan hacer los trámites y ajustes necesarios para tal fin.

Si bien es cierto la Ley 685 de 2001 se aproximó bastante a este propósito, no es menos cierto que se quedó corta en solucionar algunas situaciones que de muchos años atrás se vienen presentando en el país en relación con los mineros tradicionales, informales o de hecho, quienes luego de varios años de trabajo se ven desplazados por una persona o entidad que solicite una licencia de exploración o explotación. Como ya se dijo, de esta manera se está desconociendo la realidad de nuestras gentes dedicadas a la actividad minera, que generalmente se encuentran

entre los más vulnerables de nuestra sociedad, quienes con grandes esfuerzos y luego de largas jornadas de trabajo, logran el sustento de sus familias.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es que proponemos crear una prelación de carácter legal para que se privilegie la actividad de los mineros tradicionales, informales o de hecho sobre los derechos que pretendan hacer valer aquellas personas que se limitan a solicitar licencias de exploración o explotación o a inscribir registros mineros, sin ejercer la actividad y sin cumplir las obligaciones legales derivadas de tales licencias o registros.

Con el fin de facilitar la legalización de las explotaciones mineras de hecho se otorga a los interesados un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la ley para que adelanten las diligencias y presenten la documentación requerida para tal fin. Al respecto debemos mencionar que el término inicialmente previsto en la Ley 685 de 2001 para estos efectos resultó insuficiente, pues no hubo la divulgación e ilustración necesarias. Adicionalmente, cuando sobre el área de explotación de hecho que se pretende legalizar existan títulos o licencias vigentes, la autoridad minera fungirá de mediador para lograr un acuerdo entre las partes que permita la adecuada explotación, sin afectar los intereses de los implicados, quienes deberán cumplir con todas las obligaciones legales que se desprenden del ejercicio de su actividad.

De otra parte, con el fin de agilizar la actuación de las autoridades mineras en los distintos trámites que les corresponde adelantar, se establece el silencio administrativo positivo como regla general. Ello conllevará a que las autoridades mineras atiendan con diligencia las solicitudes y trámites que les presenten los interesados en la actividad minera, cumpliendo con los principios de celeridad y transparencia de la administración.

Finalmente, en caso de presentarse negligencias u omisiones en las actuaciones de la autoridad minera dentro de los trámites para declarar la caducidad del contrato de concesión, se establece la obligación de volver a iniciar todo el trámite, con lo cual se garantiza plenamente el debido proceso y el derecho a la defensa de los mineros.

Por las razones anteriormente expuestas solicito a los honorables Congresistas apoyar este proyecto que redundará en beneficio del desarrollo socio económico de las clases populares del país.

Presentada por,

*Buenaventura León León,*

Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 026 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León León*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación hispánica de Mongua, Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los 450 años de fundación hispánica de Mongua, Boyacá.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente, autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si así lo considera, dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las próximas vigencias las apropiaciones destinadas a la ejecución de las siguientes obras sociales específicas en el municipio de Mongua;

- Remodelación de la red urbana del acueducto;
- Pavimentación de la vía Tópaga-Mongua;
- Remodelación y ampliación del Colegio Integrado Lisandro Cely;
- Ampliación y conservación de la red vial municipal.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción. Presentado por el Representante a la Cámara

*Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Para conocer los orígenes del poblado de Mongua se debe trascender la historia y abordar la arqueología. Mucho siglos antes de la conquista española la invasión indígena de los GUA, que partió del cerro del Perú, estableció aquí un asentamiento al cual le dieron un nombre que, como lo hizo dicho pueblo a lo largo de su avasallador avance por toda la geografía de lo que hoy es Colombia, contiene esta palabra aborígen que significa sol.

Piezas arqueológicas y pinturas rupestres descubiertas en la jurisdicción de Mongua, por fortuna aún existentes, revelan vestigios de una cultura amerindia que ha perpetuado diversas manifestaciones a pesar de la acción contundente de la cultura occidental.

Mongua es, entonces, el producto de un mestizaje que ha evolucionado pero que, de todas maneras, no ha perdido en el tránsito milenar de la sangre indígena, elementos propios que caracterizan a sus gentes y que le dan una especificidad cargada de valores étnicos y espirituales.

Si bien las raíces de este pueblo se enclavan en un pasado remoto, justamente este año, 2005, se cumple el Trisesquicentenario de un acontecimiento trascendental: su institucionalización hispánica, materializada por el arribo a estas tierras de los religiosos franciscanos. Ellos llegaron aquí a evangelizar en 1555; durante varios años desarrollaron su labor apostólica. Luego los reemplazaron en esta tarea los miembros de la Compañía de Jesús, aquella que fuera creada por el sacerdote español Ignacio de Loyola y que fundara en Europa los primeros centros de educación.

Por su puesto que Mongua ha tenido una participación activa en la vida nacional. En 1781, cuando emergió la inconformidad de los neogranadinos a través de la rebelión de los Comuneros, esta población estuvo representada por un grupo significativo de gentes encabezadas por el Capitán Juan León Gutiérrez; esta delegación se unió en Zipaquirá al ejército que comandaba Juan Francisco Berbeo.

Después de la Independencia, los monguanos siguieron activos en la construcción de las instituciones y en la concreción de eventos decisivos como, por ejemplo, en la sanción de la Constitución de Tunja en 1811.

Mongua ha hecho parte de distintas jurisdicciones. En 1814 conformó el departamento Oriental de la Provincia de Tunja. En 1843, de acuerdo con la Constitución de ese año pasó a ser parte del Cantón de Sogamoso. Luego, otras decisiones legislativas cambiaron la designación del Cantón y hoy hace parte de la provincia de Sugamuxi.

Este municipio, situado a una altura de 2.925 metros sobre el nivel del mar, tiene una extensión de 426 kilómetros cuadrados. Dista de Tunja 96 kilómetros. Su temperatura media es de 12 grados. Pertenece a la sexta categoría de municipios del país. Eclesiásticamente corresponde a la diócesis de Duitama y Sogamoso. Hace parte de la jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá. En Mongua funcionan 21 organizaciones comunales.

En 1985 Mongua tenía 6.384 habitantes; según el DANE, en la actualidad cuenta con 6.488 habitantes, de los cuales 2.312 en la zona urbana (35,6%) y 4.176 en la rural (64,4%). La propiedad de la tierra está distribuida así: 709 predios urbanos y 5.634 predios rurales.

Con respecto a la parte educativa, Mongua posee dos establecimientos de secundaria –Colegio de Básica Secundaria de El Tunjuelo y Colegio Integrado Lisandro Cely–, 18 de primaria y 7 de preescolar. La población estudiantil es de 1.249 jóvenes (20% del número total de habitantes), distribuida así: media vocacional 103 estudiantes, básica secundaria 312, primaria 718 y preescolar 116. En el sector urbano la relación es de un profesor por cada 24 estudiantes y en el sector rural de un profesor por cada 20 estudiantes. En total laboran en el municipio 66 docentes.

En salud la población es atendida en el puesto de salud del municipio y en el Hospital San José de Sogamoso.

Los servicios públicos de agua, alcantarillado y energía se prestan con regularidad, pero los dos primeros requieren de mayor cobertura; el de energía tiene un total de 1.303 usuarios, 489 en el sector urbano y 814 en

el rural. En el municipio hay 280 líneas telefónica, 258 de las cuales son residenciales urbanas.

La red vial del municipio requiere de urgente conservación y la carretera Tópaga-Mongua debe ser pavimentada.

Mongua tiene cinco veredas, las cuales, dada su gran extensión, están divididas en sectores, así:

1. Centro. Cutizá, Mata de Zarza, La Puerta, Camino Arriba, Lagunillas, Tintal, Volcán Azul, Piedra Ancha y Salitre.

2. Mongui: Dúsmán, Cruz Alta, Didiza, La Cabrera, El Carmen, Mataredonda, Dinzúa, Didique.

3. Tunjuelo: Tránsito, Guantá, Salitre, Lagunitas, Progreso, Pantano Grande, Alto El Judío, San Ignacio.

4. Sirguazá: Sismosa, Villa del Carmén, Buricí, Palo Armado, Salina de Mongua, Cuchijao

5. Duce. Leonera, Dintá, Oicitá.

La economía de Mongua se sustenta en la minería, la agricultura y la ganadería, fundamentalmente.

Con respecto a la minería, la producción de carbón térmico en Mongua es significativa. Le aporta aproximadamente 40.000 toneladas anuales al mercado departamental.

En cuanto a la agricultura se destacan los cultivos transitorios; entre estos figuran los de: Papa con 300 hectáreas cultivadas, haba 80 hectáreas, maíz 50 hectáreas, arveja 25 hectáreas, entre otros. Como cultivo permanente sobresale el de la caña de miel.

Sobre la ganadería se puede anotar que hay importantes desarrollo de ganado bovino, ovino y porcino. También son relevantes los desarrollos avícolas, piscícolas y cunícolas.

Lo anterior demuestra la importancia de la población de Mongua como fusión de dos culturas. Es un pueblo que lleva en sus venas sangre de ancestros aborígenes y españoles. Es una comunidad que ha marchado al ritmo de la modernidad, pero que con orgullo ha conservado costumbres de la raza que primero se asentó en su territorio. Además, siempre ha estado atenta a contribuir en la construcción de la nacionalidad. Por eso bien vale la pena que como homenaje a esta población, con motivo de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación hispánica, el Gobierno Nacional se vincule mediante la realización de obras de beneficio general.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 27 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 027 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2005

*por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial la otorgada en el artículo 150 de la Constitución Política,

#### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“**Artículo 2°.** De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley:

1°. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que

exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles;

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el organismo administrador de los recursos de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, las Corporaciones Autónomas Regionales, el organismo administrador de la televisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, las Personerías, la Auditoría General de la Nación. y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos;

c) Las universidades públicas, las cuales se someterán para el desarrollo de su actividad contractual a la presente ley, salvo en aquellas contrataciones relacionadas directamente con su actividad científica, tecnológica, académica y docente, respecto de las cuales deberán dictar su propio reglamento y en él determinar los controles internos a que se sujetarán, sin perjuicio de los que corresponden a los organismos estatales que cumplen esta función. Para su validez de estos contratos, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Unico de Contratación Estatal y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar.

2°. Se denominan servidores públicos:

a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquellas;

b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de estas.

3°. Se denominan servicios públicos: Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

Parágrafo 1°. Las cooperativas de entidades territoriales y de entidades descentralizadas se someterán a la presente ley. La celebración de contratos de entidades estatales con cooperativas de entidades territoriales se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares, las cooperativas de entidades territoriales no tendrán el carácter de entidades estatales para los efectos de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales de manera independiente al régimen legal al que estén sometidas y los particulares que administren recursos públicos en relación con estos, deberán aplicar en desarrollo de su actividad contractual, los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política y el deber de selección objetiva, prevalencia del interés general, proporcionalidad de las prestaciones, buena fe y debido proceso, para lo cual deberán expedir un reglamento general que disponga el modo de contratación en las respectivas entidades.

Parágrafo 3°. El régimen de la presente ley no será aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios ni al Banco de la República, quienes deberán adelantar su actividad contractual conforme a los siguientes principios:

1°. Transparencia. Las actuaciones en materia contractual estarán informadas por la claridad, motivación y publicidad de todos los actos, procesos y procedimientos, así como por el establecimiento previo de las reglas y condiciones para su manejo y por la existencia de indicadores de gestión que permitan el seguimiento de su ejecución.

2°. Eficiencia. Las entidades optimizarán los recursos a su cargo debiendo hacer uso de los procesos y procedimientos estrictamente necesarios para la satisfacción y cumplimiento de sus fines, utilizando las herramientas de gerencia que resulten necesarias para reducir sus costos de transacción y empleando mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse”.

Artículo 2°. Sustituir en el texto de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la complementan, adicionan, modifican o reglamentan la expresión “contratación directa” por “selección abreviada”.

Artículo 3°. El numeral 8 inciso 2° artículo 4° Ley 80 de 1993 quedará así: “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al interés de mora vigente a la causación, certificado por la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces para tal efecto.

Artículo 4°. Adicionar como último inciso del artículo 9° de la Ley 80 de 1993, “De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes”, el siguiente texto:

“Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene después de la adjudicación y antes de la celebración del contrato, el acto de adjudicación se revocará”.

Artículo 5°. El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 13.** *De la normatividad aplicable a los contratos estatales.* Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley. Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero podrán someterse a la ley extranjera; sin embargo, tanto la celebración como la parte de la ejecución que se haga en Colombia se someten a la ley colombiana.

Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o con recursos provenientes de cooperación internacional podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes. El mismo tratamiento se le dará a los contratos derivados de créditos concesionales.

La discrecionalidad aquí prevista solo puede ejercerse válidamente, en relación con los contratos relativos a recursos percibidos de entes u organismos internacionales, esto es, en relación con contratos de empréstito, donación, asistencia técnica o cooperación celebrados por las respectivas entidades estatales con entes u organismos internacionales.

La celebración de contratos con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional para la ejecución de ingresos corrientes, de capital o propios, se sujetarán a las disposiciones de esta ley, incluido el proceso de selección de los contratistas.

Los contratos a que se refiere el presente artículo estarán sometidos a la vigilancia de los organismos de control.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Cooperación internacional la acción conjunta que se realiza entre los países y entre estos y los organismos internacionales para apoyar el desarrollo económico y social de la población; es un concepto global que comprende diferentes modalidades concesionales de ayuda que fluyen hacia los países de menos desarrollo relativo. La cooperación internacional comprende las modalidades concesionales, donaciones o préstamos blandos de ayuda, que los países desarrollados otorgan a los países en desarrollo, y aquellas que los países en desarrollo intercambian entre sí.

2. Créditos concesionales, o blandos son aquellos que conllevan bajas tasas de interés, periodos de carencia o gracia significativos y largos periodos de pago. Pueden incluir ventajas en el campo de la formación y la asistencia técnica y descuentos de interés según el tipo de cancelación escalonada o donación elegida.

Parágrafo. En todo proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar, en moneda nacional, los aportes en

especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente estatal colombiano. Las contralorías, en ejercicio del control fiscal, verificarán que cada proyecto de cooperación cuente con los respectivos soportes contables y que a los bienes y recursos producto de la misma, se les dé el manejo fiscal adecuado en cumplimiento de las normas contables, misionales y presupuestales colombianas.

Artículo 6°. El artículo 14 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 14.** *De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.* Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en esta ley.

2°. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra, prestación de servicios, suministro y consultoría. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas, excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente. Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los demás contratos.

3°. Podrán imponer las multas pactadas con el propósito de apremiar el cumplimiento del contrato. El acto administrativo que disponga la aplicación de las multas será constitutivo de los siniestros correspondientes.

4°. Se abstendrán de fraccionar los contratos con el objeto de eludir los procedimientos de selección objetiva. Para el efecto, se entiende que un contrato ha sido fraccionado cuando se suscriben dos o más contratos para la adquisición de bienes o servicios de la misma especie con la misma persona natural o jurídica, o se divida la unidad material del objeto del contrato con el mismo fin, en un término de seis (6) meses. Lo aquí previsto no es aplicable cuando exista un único proveedor de bienes o servicios, debidamente comprobado.

Parágrafo. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia: en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2°. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales”.

Artículo 7°. El artículo 15 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 15.** *De la interpretación unilateral.* Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones, que pueda afectar gravemente el servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado o pueda conducir a su paralización, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

Artículo 8°. El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 16.** *De la modificación unilateral.* Si durante la ejecución del contrato, y para evitar que se afecte gravemente la ejecución del contrato, o se paralice el servicio público que se deba satisfacer con él y en atención a necesidades nuevas o por causas imprevistas, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Tal modificación deberá justificarse en la satisfacción del interés público.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

Artículo 9°. El artículo 18 inciso 1° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 18.** *De la caducidad y sus efectos.* La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta algunos de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado **previo procedimiento sumario**, lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado que se encuentre.

Artículo 10. El artículo 19 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 19.** *De la reversión.* En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello esta deba efectuar compensación alguna. En los pliegos de condiciones o términos de referencia se individualizarán los bienes afectados a la concesión y las condiciones bajo las cuales revertirán al Estado, en la medida en que sea previsible que estos se encuentren al servicio de la misma”.

Artículo 11. El artículo 21 inciso 8° quedará así:

“**Artículo 21.** *Del tratamiento y preferencias de las ofertas nacionales.* El Consejo Superior de Comercio Exterior determinará el Régimen vigente para las importaciones de las Entidades Estatales, **salvo acuerdos internacionales debidamente ratificados por Colombia.**

Artículo 12. El artículo 22 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 22.** *Del registro de proponentes.* Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles se inscribirán en el registro único de proponentes de la Cámara de Comercio de su domicilio y el que tenga jurisdicción en su domicilio principal.

Las personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, además de su inscripción en el registro deberán acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para presentar la propuesta y celebrar el contrato, así como para representarlas judicial y extrajudicialmente.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

En dicho registro constará la información relacionada con la capacidad jurídica, financiera, administrativa y operacional, así como la experiencia del proponente.

Con base en la información y documentos presentados por el interesado las Cámaras de Comercio procederán a comprobar la veracidad de la documentación que soporta la calificación y clasificación que presenta el proponente, a efecto de verificar su idoneidad y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se le soliciten.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente o sea inconsistente esta se abstendrá de realizar la inscripción,

renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único, determinará los documentos indispensables que los proponentes deberán presentar para realizar la inscripción y adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

Cuando se demuestre que el inscrito presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación o clasificación, que no correspondan a la realidad y que afecten la calificación y clasificación del proponente, se ordenará mediante acto administrativo motivado y previo debido proceso, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

El interesado, las entidades públicas o cualquier persona inconforme con la calificación o clasificación de los inscritos, podrá impugnarlas ante la Cámara de Comercio donde esté inscrito. Será competente para conocer de la impugnación la correspondiente Cámara de Comercio, de conformidad con el procedimiento que regula las actuaciones administrativas previsto en el Título I del Código Contencioso Administrativo.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar, documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro, con excepción de la información a que se refiere el parágrafo 2°, que no haya sido reportada.

No podrá suscribirse contrato alguno en cuantía que exceda el valor de la capacidad residual del proponente o K de contratación, que para el efecto es la resultante de restarle a la capacidad máxima de contratación que aparezca en el Registro, la sumatoria de los valores de todos los contratos que tenga en ejecución el proponente, al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista sean considerados para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad.

El contrato suscrito en contravención de esta disposición será nulo y al momento de encontrar la irregularidad el ente estatal deberá darlo por terminado y proceder a su liquidación en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para los infractores de las normas sobre contratación estatal.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las Cámaras de Comercio para la operación del registro, así como para la expedición de certificados, y para los trámites de impugnación.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales enviarán, semestralmente a la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el lugar del domicilio del inscrito, la información concerniente a los contratos ejecutados, cuantía, cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellos se hubieren impuesto. El servidor público que incumpla esta obligación incurrirá en falta disciplinaria. Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. El registro de proponentes será único y para tal efecto el Gobierno Nacional dictará el reglamento al que deberán sujetarse las Cámaras de Comercio para la conexión en red de sus registros en una base de datos centralizada, el sistema de alimentación por cada una de ellas, la responsabilidad de cada operador por los datos ingresados y la manera de hacerla efectiva, los mecanismos para el funcionamiento, así como la selección del administrador del sistema. El sistema deberá estar funcionando en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de esta ley”.

Artículo 13. El artículo 22.2 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

**Artículo 22.2** *De la renovación, actualización y modificación.*

Inciso final. Los costos de renovación de la inscripción anual serán el 50% del valor de la inscripción.

Artículo 14. El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

**“Artículo 23.** *De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales.* Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Asimismo, serán principios de las actuaciones contractuales el debido proceso, la prevalencia del interés general, la proporcionalidad de las prestaciones, la eficiencia y la buena fe. En virtud del principio de eficiencia los entes estatales están obligados a planificar y programar sus necesidades de contratación para la correcta asignación y utilización de los recursos, de tal forma que se garantice la prestación del servicio al costo económico más favorable.

Igualmente, tendrán en cuenta que las formalidades son un medio y no un fin y estructurarán los procedimientos de contratación y los interpretarán de modo que permitan la selección de la oferta más conveniente, subsanando oportunamente cualquier vicio no sustancial, preservando los demás principios que orientan la contratación estatal”.

Artículo 15. El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

**“Artículo 24.** *Del principio de transparencia.* En virtud de este principio:

1. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, salvo en los siguientes casos en los que se podrán utilizar procedimientos de selección abreviada:

a) Menor cuantía para la contratación. Para efectos de la contratación pública se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas, expresados en salarios mínimos legales mensuales: Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1'200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 e inferior a 1'200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual inferior 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

b) Empréstitos;

c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro;

d) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas;

e) Arrendamiento o adquisición de inmuebles;

f) Urgencia manifiesta;

g) Declaratoria de desierta de la licitación o concurso;

h) Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación;

i) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional;

j) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

k) Los contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud;

l) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de esta ley;

m) Adquisición de bienes muebles de características uniformes. Se entienden por tales aquellos que comparten las mismas especificaciones técnicas, en función de sus propiedades de uso y empleo, con independencias de su diseño o de sus características descriptivas.

2. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

4. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

5. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección;

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras precisas y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso;

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato;

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren;

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad, y

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6. En los avisos de publicación de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

7. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad de los procesos de selección serán señalados por el Gobierno Nacional, teniendo en consideración que estas serán generales, aplicables para todos los entes y los procedimientos de que trata esta ley.

8. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de selección.

9. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

10. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

11. De conformidad con las reglas y condiciones generales que para el efecto señale el Gobierno Nacional, las entidades públicas podrán hacer uso de mecanismos de conformación dinámica de la oferta y de procedimientos de subasta e instrumentos de compra por catálogo.

Parágrafo 1°. Se entiende por selección abreviada, la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, deban adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual, de conformidad con las reglas y condiciones que para el efecto señale el reglamento

Parágrafo 2°. Los casos de selección a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, no impedirán el ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en dichos procedimientos y en la celebración y ejecución del contrato.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional expedirá un reglamento general de selección abreviada, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva.

Parágrafo 3°. Las entidades estatales podrán enajenar todos los bienes que no requieran para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual podrán acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento de manera general. Igualmente el Gobierno señalará la forma de determinar el valor mínimo al cual podrán ser enajenados. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos o titularizarlos.

Igualmente las entidades podrán celebrar cualquier contrato autorizado por el derecho privado para explotar los bienes de su propiedad, siempre y cuando lo hagan en condiciones que garanticen la transparencia y selección objetiva en la forma que señale el reglamento”.

Artículo 16. El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 25.** *Del principio de economía.* En virtud de este principio:

1. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

6. Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

8. Las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia, con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido.

9. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.

10. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

11. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

12. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9 y 313, numeral 3 de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos. Las asambleas departamentales y los concejos Municipales, anualmente expedirán la ordenanza o acuerdo respectivo en donde expresa mente consagre qué contratos requieren autorización previa, de lo contrario regirá el estatuto general de contratación como autorización general. Cuando se trate de contratos de mayor cuantía la autorización será expedida en forma específica y concreta para cada caso, indicando el objeto y el monto del presupuesto a comprometer.

13. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.

La exigencia de los diseños no regirá cuando el objeto de la contratación sea la construcción o fabricación con diseños de los proponentes.

14. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

15. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

16. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

17. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley.

18. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

19. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

20. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.

La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y tratándose de pólizas, no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

Las entidades estatales en los pliegos de condiciones o términos de referencia señalarán las garantías que resulten necesarias para amparar los riesgos más relevantes para la celebración y ejecución del contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

21. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.”

22. El Gobierno Nacional regulará de manera general el valor que pueden cobrar los entes estatales por los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo como criterios:

- a) Que su cobro constituye un mecanismo para garantizar la seriedad de la participación en el proceso de selección;
- b) Que por lo mismo, esos valores no constituyen fuentes de financiación de los entes estatales, y
- c) Que el costo debe estar acorde con la naturaleza y valor del objeto a contratar, así como con el nivel económico promedio de los eventuales participantes, conforme a la información obtenida en los estudios previos realizados para adelantar el proceso de selección.

Artículo 17. El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 26. Del principio de responsabilidad.** En virtud de este principio:

1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En tal virtud, los servidores públicos que intervengan en la elaboración y adopción de los estudios previos a la contratación y los que autoricen el trámite contractual al que le sirvan de fundamento responderán cuando el objeto así contratado no se adecue a las prioridades, necesidades y conveniencias del respectivo ente estatal, en el ámbito de su competencia, dando lugar a ineficiencia e ineficacia del gasto público.

2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad

estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8. La responsabilidad de los actos de los subcontratistas, así como de las obligaciones con ellos pactadas es del contratista, en consecuencia, este será el único responsable frente a la entidad.

9. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

10. Al momento de estimar el monto de los perjuicios causados a un proponente por la indebida adjudicación del contrato a otro, se tendrán como criterios orientadores, entre otros, la equidad, el grado de responsabilidad de la administración pública, el carácter resarcitorio de la indemnización, el hecho de que el proponente no hubiere ejecutado el contrato del que se derivaba su derecho a obtener una utilidad y el riesgo que el contratista hubiera debido asumir”.

Artículo 18. El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 27. De la ecuación contractual.** En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de presentar la oferta o de contratar.

Para el efecto se deberá incluir dentro de los pliegos de condiciones o términos de referencia, la estimación, tipificación y asignación previa de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En los pliegos de condiciones o términos de referencia, cuando sea necesario, las entidades estatales deberán señalar el momento el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los interesados en la contratación, la entidad y el interventor o coordinador del futuro contrato, revisarán la asignación de riesgos con el fin de determinar la distribución definitiva de los mismos.

Si durante la ejecución del contrato y como consecuencia del acaecimiento de un hecho imprevisible se produce una alteración que haga excesivamente oneroso el cumplimiento del contrato para una de las partes, la entidad de oficio o a solicitud del contratista deberá examinar y valorar las circunstancias que dieron lugar al hecho para adoptar las medidas que garanticen la ejecución del contrato, así como la distribución de las cargas resultantes entre la entidad y el contratista. Si tales medidas resultan excesivamente onerosas para el contratista o contrarias al interés público involucrado en la contratación, las partes darán por terminado el contrato de mutuo acuerdo, sin que por ello se genere indemnización alguna y en caso de no llegar a un acuerdo, la entidad podrá dar por terminado el contrato en forma motivada. Las partes adoptarán las medidas necesarias para concluir las actividades en marcha y asegurar los pagos y reconocimientos que de ello se deriven, constancia de lo cual se dejará detalladamente en la liquidación del contrato.

Cuando el desequilibrio se presente por un acto legítimo de la administración ajeno al contrato, la entidad pública deberá restablecer la ecuación económica del contrato siempre que el desequilibrio no se origine en un hecho que deba soportar el contratista en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas”.

Artículo 19. El artículo 29 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 29. Del deber de selección objetiva.** La selección del contratista será objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores económicos o técnicos de selección, y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia cuando a ello hubiere lugar, resulte ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

El menor plazo que se ofrezca no será objeto de evaluación, con excepción de los contratos para la adquisición de bienes muebles.

En aquellos casos en que la entidad estatal considere indispensable que el contratista cuente con determinadas condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera, estas no serán objeto de evaluación, sino de verificación de cumplimiento, de conformidad con la información contenida en el registro único de proponentes a que se refiere el artículo 22 de la presente ley. El reglamento podrá establecer los casos en los cuales, de manera general, se pueda calificar la experiencia del proponente, como parte de los factores a evaluar.

En todo caso, la exigencia de tales condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera debe ser adecuada y proporcionada a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. No tendrán validez los requerimientos que se incluyan en los pliegos de condiciones o términos de referencia, o en el reglamento, que contravengan esta disposición.

La entidad podrá verificar directamente el cumplimiento de requisitos adicionales del proponente, en aquellos casos en que tal información no se encuentre contenida en el registro único de proponentes.

La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado.

Parágrafo. Las entidades estatales al consultar el Registro Único de Precios de Referencia (RUPR-SICE) a que se refiere la Ley 598 de 2000 tendrán en cuenta los valores de fletes, seguros y demás gastos en que deba incurrir el proveedor para la entrega de los bienes o servicios, así como las condiciones de pago, volúmenes y en general, todos aquellos factores que afecten el precio del bien o del servicio. Si de tal análisis se desprende que no existen razones que justifiquen la diferencia de precios entre los precios de referencia y los presentados por los oferentes en el respectivo proceso, la entidad podrá descalificarlos, si es parcial o declararlo desierto, si es total, caso en el cual deberá darse inicio a uno nuevo.

Cuando la entidad carezca de infraestructura tecnológica de conectividad para acceder a la información del Registro Único de Precios de Referencia, RUPR-SICE, o no esté inscrita en el SICE, se realizará el correspondiente estudio de precios de mercado, el cual servirá de base para efectuar la contratación, de lo cual la entidad deberá dejar constancia por escrito”.

Artículo 20. El artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 30.** *De la estructura de los procedimientos de selección.* La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso.

Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

3. De manera previa a la licitación o concurso y por lo menos, dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores la entidad deberá publicar avisos que en diarios de amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad, que garanticen el conocimiento colectivo en los que señale el objeto y características esenciales de la respectiva licitación o concurso.

4. De conformidad con las reglas señaladas en los pliegos de condiciones o términos de referencia, las entidades dentro del plazo para la presentación de propuestas, deberán celebrar una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones o términos de referencia y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar, hasta tres (3) días antes del cierre del proceso de selección, aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará todos y cada una de las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

5. El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuándo lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones o términos de referencia, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

No obstante lo anterior, si antes del vencimiento de este último plazo, la entidad advierte la existencia de una duda técnica que pudiere inducir a error a los proponentes, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes y mediante acto administrativo motivado prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso por el tiempo que razonadamente se requiera para que los proponentes puedan ajustar las ofertas a las condiciones requeridas, sin que en ningún caso se pueda prorrogar por un plazo superior al inicialmente establecido.

6. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia.

Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dicho plazo antes de su vencimiento por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

8. Las entidades harán públicos los informes de evaluación de las propuestas, como mínimo por un término de cinco (5) días hábiles, con el fin de que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

Las condiciones e instrumentos a través de los cuales las entidades darán a conocer esos informes, serán señalados en los pliegos de condiciones o términos de referencia, garantizando el derecho de los oferentes aquí dispuesto.

9. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto.

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública.

En dicha audiencia participaran el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que será notificada al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable.

Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública”.

Artículo 21. El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 32. De los contratos estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1°. Contrato de obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Estos contratos para su ejecución requieren de un interventor.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación pública la entidad estatal determinará la necesidad de hacerle interventoría externa a la misma y definirá su alcance. Los interventores responderán por el control técnico, administrativo, legal, económico y financiero del respectivo contrato y para ello controlarán su ejecución total; exigirán al contratista informes técnicos, administrativos, contables y financieros del contrato, los que podrán verificar directamente en los documentos del contratista relacionados con el contrato; aceptarán o rechazarán parcial o totalmente las obras ejecutadas, exigirán al contratista la certificación de la calidad de los bienes y servicios; conceptuarán sobre las solicitudes que formule el contratista en relación con la ejecución del contrato y, en general, ejercerán las demás actividades inherentes al ejercicio de la interventoría.

2°. Contrato de consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales en relación con los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

La gerencia de obra o de proyecto corresponde al contrato en virtud del cual la entidad estatal encomienda a un contratista la ejecución de una obra o proyecto con recursos de la entidad para que este se encargue de dirigir su ejecución, teniendo por esta actividad derecho al pago de la

administración. Los contratos que celebre el contratista para la ejecución de la obra o del proyecto son de su responsabilidad, lo mismo que el cumplimiento final del mismo.

Para la selección del gerente de obra, las entidades estatales deberán observar las condiciones y factores de selección requeridos para la ejecución de la misma.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3°. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

4°. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un monopolio del Estado, un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario, con excepción de aquellos riesgos que la ley o el contrato asignen en cabeza de la entidad y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos de explotación, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

El término establecido en los contratos estatales de concesiones será de 10 años no prorrogables a excepción de las concesiones de obra pública, que el término será el resultado de estudio previo en donde se indique el plazo para la recuperación de la inversión.

Los contratos de concesión no podrán adicionarse en los términos que lo señala el parágrafo del artículo 40 de esta ley. Tales adiciones estarán precedidas de un estudio técnico y de una convocatoria pública a la que se le dará la misma publicidad que a una licitación.

5°. Encargos fiduciarios y fiducia pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 21 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados.

En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que estos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las

normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

Parágrafo 2°. Las personas interesadas en celebrar contratos de concesión o de obra podrán presentar oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental.

Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma la estudiará en el término máximo de tres (3) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado.

En caso de ser viable, la entidad estudiará la conveniencia de dar apertura al proceso de selección, caso en el cual, concluido el proceso se dará oportunidad al proponente inicial, conforme al reglamento, para que iguale o mejore su propuesta en relación con la que alcance el primer lugar en la calificación final, si no es el, y si no acepta hacerlo o no la iguala o mejora, se continuará el trámite ordinario, El valor a reconocer por parte de la entidad se fijará, cuando sea necesario, con la ayuda de peritos designados para el efecto, los cuales, además de establecer los costos de los estudios, determinarán previamente la utilidad de los mismos y la pertinencia de su alcance y utilidad para el proyecto.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Cuando se proponga constituir sociedades para los fines indicados en este parágrafo, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique. Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

La responsabilidad de los miembros de las sociedades a que se refiere el inciso anterior se sujetará a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado. Tales aportes constituyen parte del precio del contrato de concesión y en consecuencia su entrega al concesionario se hará a título de pago del contrato correspondiente.

Dichos recursos deberán administrarse utilizando instrumentos contractuales y financieros que aseguren el manejo transparente de los recursos y su destinación exclusiva al proyecto contratado.

Parágrafo 4°. El término de duración de los contratos de concesión para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones regulados por esta ley no podrá exceder de diez (10) años, prorrogables.

El otorgamiento y prórroga de las concesiones para la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones regulados por esta ley, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder a las mismas, serán regulados por el Ministerio de Comunicaciones de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos.

Artículo 22. El artículo 39 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 39.** *De la forma del contrato estatal.* Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demanden la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional señalará las formalidades que deban revestir los contratos en razón a su valor y en concordancia con las cuantías adoptadas para el manejo de los procesos de selección en esta ley.

Artículo 23. El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 40.** *Del contenido del contrato estatal.* Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

El Gobierno Nacional señalará los mecanismos a través de los cuales se difundirá su contenido a efecto de garantizar la publicidad y el control social.

Parágrafo. En los contratos que celebren las entidades estatales no se podrá pactar el pago anticipado, y la entrega de anticipos no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Para el caso de los contratos de seguro de los bienes del Estado que se celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades estatales podrán pactar la renovación de tales contratos hasta por cuatro años y las condiciones para que opere la misma.

Artículo 24. Los párrafos del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, “Del perfeccionamiento del contrato”, quedarán así:

Inciso 3°. Los contratos estatales no podrán cederse, salvo autorización expresa y escrita de la entidad contratante previo lleno de requisitos que el Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses

“**Parágrafo 1°.** *Operaciones de crédito público.* Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Asimismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.

Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.

Cuando las operaciones señaladas en el inciso anterior se refieran a operaciones de crédito público externo o asimiladas, se requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que podrá otorgarse en forma general o individual, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.

Para la gestión y celebración de toda operación de crédito externo y operaciones asimiladas a estas de las entidades estatales y para las operaciones de crédito público interno y operaciones asimiladas a estas por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como para el otorgamiento de la garantía de la Nación se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previos los conceptos favorables del CONPES y del Departamento Nacional de Planeación.

El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones.

En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por esta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta ley.

En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, estas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con las condiciones generales que establezca la autoridad monetaria, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública interna de las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso.

Cada uno de los conceptos y autorizaciones requeridos deberá producirse dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que los organismos que deban expedirlos reciban la documentación requerida en forma completa.

Transcurrido este término para cada organismo, se entenderá otorgado el concepto o autorización respectiva.

En ningún caso se otorgará la garantía de la Nación a las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, ni a operaciones de particulares.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo y las conexas con estas se contratarán en forma directa. Su publicación, si a ello hubiere lugar, se cumplirá en el *Diario Oficial* cuando se trate de operaciones de la Nación y sus entidades descentralizadas.

Para operaciones de la Nación este requisito se entenderá cumplido en la fecha de la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en las entidades descentralizadas del orden nacional en la fecha del pago de los derechos correspondientes por parte de la entidad contratante.

Salvo lo que determine el Consejo de Ministros, queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad estatal prestataria a adoptar

medidas en materia de precios, tarifas y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia, en virtud de su carácter público.

Asimismo, en los contratos de garantía la Nación sólo podrá garantizar obligaciones de pago.

Las operaciones a que se refiere este artículo y que se celebren para ser ejecutadas en el exterior se someterán a la jurisdicción que se pacte en los contratos.

En concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como aquellas que tengan una participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento de su capital social, se sujetarán para efectos de la celebración de operaciones de crédito público y relacionadas, a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo.

Parágrafo 2°. Salvo lo previsto en el parágrafo anterior, perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Unico de Contratación, o en el medio que posteriormente se determine por la ley, o en la Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido.

Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25. El artículo 43 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 43.** *Del control de la contratación de urgencia.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la legalización los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.

Artículo 26. El artículo 45 de la Ley 80 quedará así:

“**Artículo 45.** *De la nulidad absoluta.* La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por quien demuestre un interés jurídico en el contrato, y podrá ser decretada únicamente por la jurisdicción competente de acuerdo a la presente ley y al Código Contencioso Administrativo.

La acción de nulidad se podrá interponer dentro de los 30 días siguientes al perfeccionamiento del contrato”.

Artículo 27. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 60.** *De su ocurrencia y contenido.* Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, dentro del plazo perentorio de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la finalización del contrato o de la ejecutoria del acto administrativo que ordene la terminación, o de la fecha del acuerdo que la disponga. Vencido este plazo las partes pierden la competencia para liquidar de mutuo acuerdo el contrato.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato”.

Artículo 28. El artículo 61 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 61.** *De la liquidación unilateral.* Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, o se vence el término para la liquidación de mutuo acuerdo sin haberla llevado a cabo, solamente podrá ser practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición que deberá ser expedido dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo para la liquidación del contrato de mutuo acuerdo.

Parágrafo. Si vencidos los términos aquí dispuestos el contrato no ha sido liquidado, los servidores públicos que debieron hacerlo o intervenir en su realización serán responsables disciplinaria, civil y fiscalmente y los contratistas civil y fiscalmente”.

Artículo 29. El inciso 3° del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, “De la participación comunitaria”, quedará así:

“Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas, para lo cual podrán sufragar los gastos administrativos directos en que aquellas incurran para esa labor, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el reglamento”.

Artículo 30. El parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, “De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales”, quedará así:

“Parágrafo. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Tanto en la negociación directa como en el acuerdo conciliatorio y con el fin de satisfacer el interés público presente en la actividad contractual, las partes podrán hacerse concesiones mutuas, pudiendo las entidades si fuere del caso revocar los actos administrativos contractuales”.

Artículo 31. Adicionar un parágrafo al artículo 70 de la Ley 80 de 1993, “De la cláusula compromisoria”, que quedará así:

Parágrafo. Los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales”.

Artículo 32. El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 75.** *Del juez competente.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa, inclusive en relación con los contratos celebrados con arreglo al derecho privado por entidades estatales, con excepción de los asuntos a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo 1°. Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

Parágrafo 2°. En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3°. En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior.

Parágrafo 4°. El ejercicio de la acción popular a que se refiere el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, en aquellos casos en que se refiera a procesos contractuales, será subsidiario de la acción a que se refiere el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 33. El artículo 79 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 79.** *Del Sistema Integrado de Contratación Electrónica.* Créase el Sistema Integrado de Contratación Electrónica, SICE, el cual incorpora la información contractual, presupuestal y contable, los sistemas de control de las entidades públicas y privadas que administren recursos públicos. El sistema permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control, suministrando instrumentos para facilitar la contratación en línea, garantizar la selección objetiva, divulgar los procesos contractuales y permitir un control posterior con transparencia y eficiencia. Este sistema se integrará con el sistema de vigilancia para la contratación estatal creado por la Ley 598 de 2000, sin perjuicio de la autonomía para ejercer el control por parte de la Contraloría General de la República.

El Gobierno Nacional definirá la tarifa que deba adoptarse para el uso del sistema, y que deba sufragarse a favor del operador del mismo, por los conceptos de registro, renovación o actualización, así como por las transacciones y participación en el sistema de compras electrónicas que realicen los proveedores y terceros usuarios del sistema.

Parágrafo 1°. El Sistema Integrado de Contratación Electrónica será coordinado, implementado y administrado por la Federación Colombiana de Municipios, y funcionará de acuerdo con las pautas que para tal efecto señale el Gobierno Nacional, pudiendo para ello contratar en calidad de operadores previa licitación pública a personas de naturaleza privada o por convenio interadministrativo a entidades públicas. Dicha entidad tendrá a su cargo la definición de los criterios para la integración de los sistemas de información existente en materia de contratación estatal y dispondrá del plazo de un año para implementar el sistema.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales trasladarán a la Federación Colombiana de Municipios, con destino a la implementación y administración del Sistema Unico de Contratación, un 10% del valor de la publicación de los contratos, lo cual se deberá hacer, dentro de los primeros 10 días de cada mes”.

Artículo 34. El artículo 80 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 80.** *De la utilización de medios electrónicos.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, en desarrollo de la actividad contractual la sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos podrá tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas, siempre y cuando los mismos no tengan dispuesto trámite especial en el Código Contencioso Administrativo o en otras normas similares”.

Artículo 35. El artículo 81 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 81.** *De la agregación de demanda.* La facultad del Presidente de la República de celebrar contratos a nombre de la Nación, podrá ser delegada en los Ministros del Despacho o Directores de Departamento Administrativo con el fin de que se suscriban contratos a través de los cuáles se agregue la demanda de bienes y servicios de entidades de la Rama Ejecutiva—sector central, afectando partidas del Presupuesto General de la Nación correspondientes a diferentes secciones del mismo, previa aceptación de las respectivas entidades manifestada en acto administrativo motivado expedido por el representante legal, en el que señale concreta y expresamente las razones de conveniencia de la agregación. Lo aquí dispuesto es aplicable a los entes territoriales.

El Gobierno definirá las reglas conforme a las cuáles las entidades realizarán la agregación de demanda.

En cualquier evento, los contratos que se realicen en virtud de la delegación, no podrán contrariar los principios constitucionales de eficiencia y economía de la función administrativa, y el principio de autonomía presupuestal”.

Artículo 36. El artículo 76 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“**Artículo 76.** *De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales.* Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, y cuya actividad sea realizada directamente o a través de terceros de cualquier naturaleza, continuarán rigiéndose por la legislación especial que le sea aplicable, acatando la normatividad existente para el manejo de recursos de origen público, cuando de estos se trate. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades, directamente o a través de terceros, determinarán en sus reglamentos el procedimiento de selección de los contratistas, cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley”.

Artículo 37 *Vigencia.* La presente ley empieza a regir seis meses después de su promulgación.

Artículo 38. *Derogatorias.* Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 32 e incisos 1° y 2° del artículo 54 de la Ley 105 de 1993; el inciso 1° del artículo 66 de la Ley 454 de 1998; el inciso 1° del artículo 19 de la Ley 161 de 1994; el artículo 145 del Decreto 1421 de 1993; el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 en lo que se refiere a la facultad de la Comisión Nacional de Televisión de reglamentar los requisitos de las licitaciones; el inciso 3 del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 en lo que se refiere a la regulación del régimen de contratación de los canales regionales de televisión; el inciso 1° del artículo 43 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 8° de la Ley 335 de 1996, en lo que se refiere a la facultad de la Comisión Nacional de Televisión de reglamentar los requisitos de las licitaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción; el inciso 6° del artículo 49 de la Ley 182 de 1995 modificado por el artículo 10 de la Ley 335 de 1996 en lo que se refiere a la competencia de la Comisión Nacional de Televisión de determinar las condiciones, requisitos, mecanismos, y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión; el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995; el parágrafo del artículo 1° y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 y el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

*Gustavo Adolfo Lanziano Molano,*  
Representante a la Cámara por Boyacá.  
Oficina 4 Mezanine Norte.  
Tel.: 3823178 3823179.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Pasados tres años de la Legislatura Constitucional 2002-2006, a pesar de los esfuerzos del Gobierno Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los autores de varios proyectos de reforma a la Ley 80, Representante Luis Serrano, y los Senadores Humberto Gómez Gallo y Carlos Moreno de Caro, los Ponentes Jorge Luis Caballero, Oscar Arboleda Palacio, Iván Díaz Matéus, Joaquín José Vives, Adalberto Jaimes Ochoa, Zamir Silva, Freddy Garciaherreros Russi, no ha sido posible avocar la reforma al Estatuto General de Contratación por eso me he dado a la tarea de recopilar ponencias, proyectos e inquietudes de reforma a la Ley 80 presentados en los tres anteriores años, tomando como base la última ponencia presentada a discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en donde se recogieron varias de las inquietudes de todos los estamentos del Estado colombiano; igualmente adicionando algunas inquietudes de orden personal he llegado a la conclusión de que es de imperiosa necesidad presentar este proyecto de ley con el fin de que se estudie una reforma a la Ley General de Contratación.

La Ley 80 de 1993 ha cumplido una función muy importante frente a la contratación del Estado, ha logrado que los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y ecuación contractual sean aplicados a todos los colombianos, pero ha habido algunas fallas que ameritan la complementación y reforma de esta ley, ya que en la práctica no se logró el fin que el legislador de 1993 quiso al expedir este estatuto.

Vemos que debe existir serias medidas frente a la contratación con las cooperativas y asociaciones de entes territoriales ya que no ha permitido esta modalidad la aplicación del principio de la transparencia y el del concurso o licitación pública como norma general de la contratación, por lo contrario ha permitido que la contratación directa por vía de contratos interadministrativos sea la generalidad y no la excepción.

El Estatuto General de Contratación debe ajustarse en materias como cláusulas compromisorias, duración de los contratos de concesión, pago anticipado, anticipos, prórrogas automáticas, establecer la jurisdicción para las nulidades rescatando la oficiosidad del contratante, hacer claridad frente a la declaratoria de desierto del concurso licitatorio, ajustar algunas contrataciones directas como el de compras, arrendamientos etc.

Es igualmente fundamental recoger las experiencias del estatuto general de contratación a nivel jurisprudencial, ya que esto nos marca un camino jurídico a seguir para la expedición y reforma de las normas contractuales

Es importante dar fe de los autores de los diferentes proyectos que se han presentado y las ponencias que juiciosamente han trabajado los doctores Jorge Luis Caballero Caballero, Oscar Arboleda Palacio, Fredy Garciaherreros Russy, Iván Díaz Matéus, Joaquín José Vives y Adalberto Jaimes Ochoa.

Cordialmente,

*Gustavo Adolfo Lanziano Molano,*  
Representante a la Cámara por Boyacá.  
Oficina 4 Mezzanine Norte.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 028 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gustavo Adolfo Lanziano Molano.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 454 - Viernes 29 de julio de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES  
INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 20 de 2004 Senado, 285 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 025 de 2005, por medio de la cual se derogan el parágrafo 2° del artículo 30 y el artículo 32 de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	6
Proyecto de ley número 026 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 685 de 2001. ....	6
Proyecto de ley número 027 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación hispánica de Mongua, Boyacá y se dictan otras disposiciones. ....	8
Proyecto de ley número 028 de 2005, por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. ....	9